

Libro III Beneficios Previsionales

Título XIV Aporte Ley N° 18.675

I. Aporte de la Ley N° 18.675

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.675, del 7 de diciembre de 1987, los funcionarios que ocupen alguno de los cargos que allí se señalan, que se pensionen por vejez, o sus beneficiarios en caso de pensión de sobrevivencia, tienen derecho a un aporte de cargo del empleador, el cual será de un monto tal que sumado al capital acumulado por el afiliado, y cuando corresponda, al Bono de Reconocimiento y al complemento de éste, resulte equivalente al capital necesario para financiar el monto de las pensiones del cuadro que se adjunta al presente Título XIV. Los valores señalados en dicho cuadro se reajustarán en el mismo porcentaje y a contar de igual fecha en que se conceda un reajuste general de remuneraciones para el sector público.

El derecho a configurar este beneficio regirá por el plazo de 5 años a contar del 1° de enero de 1988.

II. De los Beneficiarios

1. Tienen derecho a dicho aporte, los funcionarios acogidos a organismos regidos por los siguientes regímenes remuneratorios:

SISTEMA DE REMUNERACIONES	CATEGORIA O GRADO
D.L. No. 249, DE 1974	A
	B
	C
	1ª
JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS	1B
	1C
	2
	3
	4
	5
EMBAJADORES	3
D.L. 3058, DE 1979.	I
	II
	III
	IV
	V
D.L. 3551, DE 1980, ART. 5TO.	F/G
	1
	1B

Además dichos trabajadores tendrán que estar afiliados a una A.F.P., y cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener 65 años de edad si son hombres o 60 años si son mujeres o bien, tratándose de funcionarios que ocupan los grados I y II de la escala del D.L. N° 3.058, de 1979, F/G del escalafón del artículo 5° del D.L. N° 3.551, de 1981 y A y B de la escala del D.L. N° 249, de 1979, haber cumplido, de

acuerdo con las disposiciones del D.L. N° 2.448, de 1978, a la fecha de afiliación, los requisitos para acogerse al beneficio de jubilación en la Caja de Previsión del Sistema Antiguo a que pertenecían.

b) Haber prestado servicios al Estado por el lapso mínimo de 30 años, de los cuales a lo menos 10 correspondan al organismo en que estén sirviendo a la fecha en que se acojan al beneficio.

c) No haber computado ninguno de dichos años de servicio para la obtención de otro beneficio que les hayan significado estar en goce de una pensión.

d) Haber continuado efectuando, después de cumplir las edades legales para pensionarse por vejez, las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del D.L. N° 3.500.

En el caso de pensiones de sobrevivencia, los beneficiarios sólo tendrán derecho al aporte si el afiliado, a la fecha de fallecimiento, hubiere cumplido los requisitos señalados precedentemente.

2. Para efectos de lo anterior, las Administradoras deberán atenerse a lo siguiente:

a) Los afiliados o beneficiarios que deseen ejercer el derecho que les confiere la Ley N° 18.675, en el momento en que se acojan a pensión de vejez o sobrevivencia, según corresponda, deberán suscribir en la Administradora un formulario "Solicitud Aporte Ley N° 18.675", en original y copia, de acuerdo al que se adjunta en el Anexo N° 1 del presente Título XIV. El original se archivará en el respectivo expediente de pensión y la copia será despachada a esta Superintendencia, según se señala más adelante.

b) Para la suscripción del formulario precedentemente señalado, la Administradora deberá exigir al afiliado o a sus beneficiarios, según corresponda, la presentación de un certificado emitido por el último organismo donde el afiliado haya estado sirviendo, que señale cual es el sistema remuneratorio utilizado para el pago de sus servicios, esto es, el D.L. N° 249, de 1974, D.L. N° 3058, de 1979 o el D.L. N° 3.551, artículo 5°, de 1980. Además, en dicho certificado, se acreditará que el afiliado ha prestado, al menos, 10 años de servicios en ese organismo.

c) En un plazo no superior a 15 días hábiles de recibida la "Solicitud Aporte Ley N° 18.675", las Administradoras deberán requerir de las instituciones de previsión que el afiliado o sus beneficiarios señalen y por los períodos que éstos indiquen, un informe de los meses cotizados y la individualización del empleador que realizó las cotizaciones.

d) Con la información precedentemente señalada, las Administradoras confeccionarán un informe que será despachado a esta Superintendencia, a fin de que este Organismo Fiscalizador se pronuncie acerca de la procedencia de requerir el pago del referido aporte al empleador respectivo, y de su monto. El informe precedentemente señalado deberá contener lo siguiente:

i. Copia de la "Solicitud Aporte Ley N° 18.675" suscrita por el afiliado cotizante, o sus beneficiarios si el afiliado hubiere fallecido habiendo configurado el derecho a obtener dicho aporte, sin haberlo solicitado.

ii. Copia del original de la "Solicitud de Pensión" suscrita por el afiliado o sus beneficiarios, si ese fuere el caso.

iii. Copia de los certificados de las instituciones que correspondan, que acrediten claramente lo siguiente respecto del afiliado:

- Que ha prestado, a lo menos, 30 años de servicios al Estado.

- Que ha servido, a lo menos, 10 años en la última institución en la que se encontraba al solicitar su pensión.

- Régimen de remuneraciones al que estaba el afiliado al solicitar su pensión.

iv. Copia del certificado emitido por la institución de previsión que corresponda, que acredite los años de cotizaciones y que no fueron computados para obtener pensión.

v. Copia del decreto o resolución de cese de funciones.

vi. Certificado emitido por la Administradora, firmado por el Gerente General y Asesor legal o Fiscal de ésta, que acredite lo siguiente:

- Fecha de afiliación al Sistema.
 - Que el afiliado registra cotizaciones ininterrumpidamente desde su afiliación hasta el momento en que se acoge a pensión de vejez o fallece.
 - Saldo de la cuenta de capitalización individual, por concepto de cotizaciones, en cuotas y Unidades de Fomento.
 - Monto de Bono de Reconocimiento y su Complemento, si correspondiere, en cuotas y Unidades de Fomento.
 - Valores de U.F. y de cuotas utilizados.
- vii. Copia de los certificados de nacimiento del afiliado y sus beneficiarios de pensión, y de matrimonio, si correspondiere.
- viii. Monto del Aporte determinado por la Administradora, de acuerdo a lo señalado en la letra f) siguiente.
- e) Dentro de 30 días siguientes de liquidado un Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, y siempre que la Administradora hubiere sido notificada de la procedencia del pago del aporte, ésta deberá informar al último empleador del afiliado, el monto de dicho aporte y solicitarle el pago de éste, adjuntándole copia del pronunciamiento emitido por esta Superintendencia.

En el evento de que la procedencia del pago del aporte, le fuese notificada a la Administradora en una fecha posterior a la liquidación del Bono de Reconocimiento, el plazo precedentemente señalado podrá postergarse hasta 10 días hábiles después de la notificación de la procedencia del pago del aporte.

f) El aporte se determinará aplicando el procedimiento que se indica a continuación:

i. La "pensión inicial" que debe considerarse, se calculará de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 2 siguiente. Su monto depende de lo siguiente:

- Fecha en que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 18.675, para solicitar el aporte a que se refiere el artículo 5° de la misma Ley.

- Sistema de remuneraciones y categoría o grado que tenía al momento del cumplimiento de los requisitos.

ii. La "pensión de referencia, en pesos" se obtiene aplicando a la pensión inicial del trabajador, todos los reajustes de remuneraciones que han habido para el sector público, desde la fecha de vigencia de la Ley N° 18.675, esto es, desde el 7 de diciembre de 1987, hasta el último día en que desempeñó sus funciones.

iii. La "pensión de referencia, en Unidades de Fomento, se obtiene de dividir la pensión de referencia en pesos, por el valor de U.F. del día en que se devenga la pensión.

La pensión de los beneficiarios se obtiene como un porcentaje de la pensión de referencia del causante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980.

La fecha en que se devenga la pensión corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de pensión o al día siguiente del cese de funciones, según cuál sea posterior.

iv. La "tasa de interés" de actualización que debe aplicarse para el cálculo del aporte, es la que se encuentra vigente en el trimestre en que se devenga la pensión. Esta misma tasa es la que se aplica para determinar el capital necesario unitario para el afiliado y sus beneficiarios.

v. El saldo de la cuenta de capitalización individual, incluido el Bono de Reconocimiento y su Complemento cuando fuere el caso, se expresará en cuotas, pesos y Unidades de Fomento, considerando para su conversión el valor de la cuota y de la U.F. del día en que se devenga la pensión, y las cotizaciones correspondientes hasta esa misma fecha, deducidas las comisiones cobradas por la Administradora.

vi. El "aporte" se obtendrá restando del capital necesario total (el cual incluye la cuota mortuoria), el saldo de la cuenta de capitalización individual determinado en la forma indicada en el literal v anterior.

El cálculo del aporte, así determinado, deberá remitirse a la Superintendencia de Pensiones en el Anexo N° 3 siguiente, junto con los documentos a que se hace referencia en la letra d) anterior.

g) Recibida la liquidación de un aporte, la Administradora procederá a abonarlo a la cuenta de capitalización individual del afiliado, al día hábil siguiente de su liquidación, considerando el valor cuota del día anterior al del abono.